



**Juzgado Promiscuo Municipal  
Anzoátegui Tolima**

Anzoátegui, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Ruth Jael Cruz Calderón  
Radicado: 730434089001 2019 00123 00

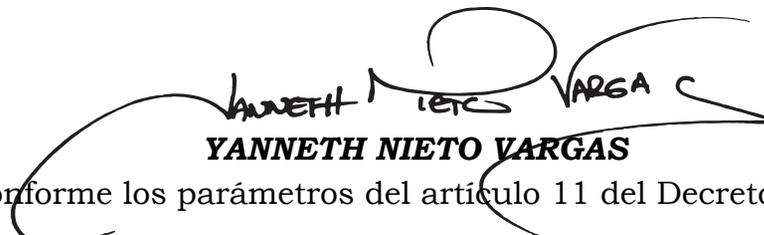
Teniendo en cuenta los memoriales y soportes remitidos por la apoderada del ejecutante, se advierte que el trámite surtido no se adecua a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales establecen la prioridad de utilizar las herramientas tecnológicas, la atención virtual con el fin de asegurar la protección de usuarios y servidores judiciales.

En tal sentido, si bien es cierto, la empresa de mensajería AM MENSAJES, expidió una certificación No.62441282, en la que consta la entrega del envío, Guía Nro.000229, también lo es que, debía aportar al proceso copia de la providencia a notificar, demanda y anexos debidamente cotejados, lo que no hizo, en consecuencias no se tiene por surtido el trámite de notificación personal el cual debe registrarse por lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, para lo cual deberá remitir a la demandada la providencia a notificar, los anexos y traslados (demanda y anexos-Pagarés), y aportarse al proceso debidamente cotejados por la empresa que realice dicha notificación, lo que no ocurrió en el presente caso.

En tal sentido, requiérase a la apoderada judicial del ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificación personal de la ejecutada observando la normativa vigente, y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación en los términos del inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Notifíquese,

La Juez,



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

---

<sup>1</sup> Tramite que se surtirá en los términos del Decreto 806/2020 como quiera que, respecto a la aplicación de la Ley procesal en el tiempo, conforme el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art 621 del CGP, “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.